

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 13 de AGOSTO del 2019.

VISTOS: El Informe Técnico N° 027-2019-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística; el Memorando N° 1698-2019-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, y el Informe Legal N° 106 -2019-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la jurisdicción, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes órganos y unidades orgánicas;

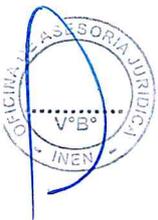
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018- EF (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, de tal manera que las contrataciones de bienes, servicios y obras se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad;

Que, el artículo 119 del Reglamento dispone que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, el 21 de marzo de 2019, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante INEN), a través del Comité de Selección respectivo, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia";

Que, el 05 de abril de 2019, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C. cuya oferta económica asciende a la suma de S/ 62,500.00 (Sesenta y dos mil quinientos y 00/100 soles);

Que, mediante Escrito N° 1, recibido el 12 de abril de 2019, por Trámite Documentario del INEN, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, otorgado a favor de la empresa ALEPH GROUP & ASOCIADOS S.A.C.; por no haber acreditado dicha



empresa, la capacidad de relectura de sus dosímetros a través de documento emitido por su fabricante o una autoridad, como principal argumento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 41-2019/GG-INEN de fecha 04 de junio de 2019, el INEN declaró INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C.;

Que, el 14 de junio de 2019, la empresa Nuclear Control S.A.C., presentó ante el INEN una Denuncia, a través de la cual, esta última advirtió de la existencia de un vicio de nulidad originado durante el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 268-2019-J/INEN de fecha 03 de julio de 2019, el INEN declaró la NULIDAD del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia", retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;



Que, el 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la Absolución de Consultas y Observaciones del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, y posteriormente se integraron las bases de dicho procedimiento;

Que, de conformidad al Acta de Desierto de fecha 19 de julio de 2019, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, se reunió con la finalidad de proceder con la evaluación y calificación de ofertas, y luego de la revisión respectiva, declaró desierto el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia", por no contar con ninguna oferta válida;



Que, el 26 de julio de 2019, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presentó un recurso de apelación ante el INEN, contra la Declaratoria de Desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia"; cuyas pretensiones son las siguientes:

- i) Se revoque y/o declare **NULO**, la decisión de la Entidad de declarar desierto el proceso de selección por haber denegado arbitrariamente la admisión de la oferta presentada por NUCLEAR CONTROL S.A.C.
- ii) Se declare que la ganadora y por tanto adjudicataria de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN es la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C.



Que, mediante documentos de vistos, la Oficina de Logística se pronunció respecto al Recurso de Apelación presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., solicitando se declare Infundado dicho recurso;

Que, mediante documentos de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció respecto al Recurso de Apelación presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., solicitando se declare Infundado dicho recurso;



Que, de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento, y contando con la opinión previa de las áreas técnica y legal, se procede a resolver el presente recurso de apelación, señalando como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. cumplió con presentar en su propuesta, el documento de presentación obligatoria exigido en el literal "e) *Deberá acreditar mediante copia de un documento de fábrica que demuestre que los dosímetros cuentan con capacidad de re-lectura física y re-análisis*", conforme las características exigidas en las Bases Integradas.

Que, luego de ello, la empresa impugnante NUCLEAR CONTROL S.A.C. recién adjunta a su Recurso de Apelación una Carta de la marca Landauer, de fecha 25 de julio de 2019, en donde informa que el término re-lectura, incluye el re-análisis;

Que, sin embargo, dicha Carta de fecha 25 de julio de 2019, no obraba en la propuesta de la empresa impugnante, y ante esta situación, en donde se aprecia la existencia de una propuesta incompleta, se colocaría a la Entidad convocante en la posibilidad de tener que interpretar la oferta del postor;

Que, sin embargo, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE se ha pronunciado a través de la Resolución N° 1881-2019-TCE-S1 de fecha 04 de julio de 2019, de la siguiente manera:

“22. En este punto, cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar las ofertas claras y congruentes, de tal manera que el Comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre si, a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la entidad; es decir, para verificar si la oferta presentada cumple con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

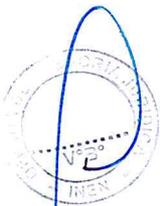
Por el contrario, una oferta difusa o confusa, imposibilita al Comité de Selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, pues no es función de dicho órgano interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno evitando así que durante la ejecución del contrato se presenten problemas derivados de una falta claridad o de la ambigüedad de la oferta adjudicada”.

Que, de ello se desprende que el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE faculta a las Entidades Públicas a no admitir o descalificar las propuestas que no cumplan con las características de ser objetivas, claras y precisas, dado que el Comité de Selección no puede considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, ello quiere decir, que dicho órgano colegiado se encuentra impedido de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta;

Que, se advierte que la propuesta de la empresa impugnante NUCLEAR CONTROL S.A.C., no cumplía con acreditar la característica “re-análisis”, ello quiere decir, que dicha oferta no contaba con los datos completos para que el Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN, emita opinión favorable al cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria, y en consecuencia, admita la referida propuesta;

Que, todo lo contrario, ante la falta de datos no incluidos en la propuesta de NUCLEAR CONTROL S.A.C., y al encontrarse impedido de realizar interpretaciones a la misma, el referido Comité de Selección decidió No Admitir dicha propuesta;

Que, posteriormente, la empresa impugnante presentó un documento de donde se desprendería el cumplimiento del requisito exigido en el literal e), no obstante, dicho documento



2. Determinar si corresponde revocar y/o declarar NULO, la decisión de la Entidad de declarar desierto el proceso de selección por supuestamente haber denegado arbitrariamente la admisión de la oferta presentada por NUCLEAR CONTROL S.A.C.
3. Determinar si corresponde declarar ganadora y por tanto adjudicataria de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN, a la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C.

Que, respecto al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia", establecen como uno de los documentos de presentación obligatoria, el siguiente:

"e) Deberá acreditar mediante copia de un documento de fábrica que demuestre que los dosímetros cuentan con capacidad de re-lectura física y re-análisis";

Que, de una revisión a la propuesta de la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., se advierte que para el cumplimiento de dicho requisito, la empresa impugnante presentó un mensaje de correo electrónico y una carta (ambas en inglés y traducida al español) enviada y suscrita, respectivamente por el señor Christopher N. Passmore, CHP de la marca Landauer, en donde textualmente señala lo siguiente:

"El dosímetro luminiscente ópticamente estimulado (OSL, por sus siglas en inglés) Inlight de óxido de aluminio se puede releer con una pérdida mínima de la señal. La pérdida de óxido de la señal en la lectura del haz débil equivale aproximadamente a un 10% cuando el dosímetro se lee 50 veces.";

Que, se debe tener en consideración, que el Departamento de Radioterapia emitió opinión técnica respecto de la propuesta de la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., y mediante Memorando N° 123-2019-EFM-DRT-DIRAD/INEN de fecha 18 de julio de 2019, comunicó que la propuesta de dicho postor, no especifica explícitamente el cumplimiento de re lectura física y re análisis. En consecuencia, el Comité de Selección al recibir dicha respuesta, y al evidenciar que le faltaba a NUCLEAR CONTROL S.A.C. presentar conforme lo solicitado, uno de los documentos de presentación obligatoria, decidió por no admitir la propuesta de la empresa impugnante;

Que, la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. presenta un Recurso de Apelación, en donde adjunta, una carta de fecha 25 de julio de 2019, emitida por Landauer, en donde se detalla la definición de "Capacidad de Relectura", la que consiste en re-leer el dosímetro físicamente y hacer re-análisis de las lecturas para obtener una dosis. Asimismo, adjunta el documento denominado "Caracterización y rendimiento del dosímetro InLight modelo 2 de Landauer, el cual arroja los resultados de la prueba efectuada los dosímetros InLight;

Que, a propósito de la presentación del presente Recurso de Apelación, la Oficina de Logística, mediante Informe Técnico N° 027-2019-OL-OGA/INEN de fecha 06 de agosto de 2019, se pronunció señalando que la oferta del impugnante no cumple con lo señalado en los documentos de presentación obligatoria, dado que se solicitaba que se acredite que los dosímetros cuentan con capacidad de re-lectura física y re-análisis; sin embargo, ello no se desprende de la oferta, y el Comité de Selección no puede realizar interpretaciones a la oferta; asimismo informó que aceptar los documentos en una etapa posterior a la presentación de ofertas afectaría el principio de igualdad de trato; en razón a ello, concluyó que el Recurso de Apelación debe declararse infundado, toda vez que no ha presentado en su oferta uno de los documentos conforme a las características exigidas en las bases integradas;

Que, como se puede observar, en las Bases Integradas se solicitaba que el documento de fábrica especifique que los dosímetros a utilizar durante la ejecución contractual, cuenten con la capacidad de re-lectura física y re-análisis; sin embargo, los documentos que presentó NUCLEAR CONTROL S.A.C. en su propuesta, tan solo detallaban el cumplimiento de uno de los dos requisitos (re-lectura), quedando pendiente el cumplimiento del segundo requisito (re-análisis);

no forma parte de la propuesta de NUCLEAR CONTROL S.A.C., sino que fue presentada recién en su Recurso de Apelación, cuando el mismo debió ser presentado en su oferta, omisión que es de suma responsabilidad del postor NUCLEAR CONTROL S.A.C., más no del Comité de Selección;

Que, al pretender dar validez a un documento, presentado no en la propuesta, sino en el Recurso de Apelación, el cual completaría la oferta No Admitida de NUCLEAR CONTROL S.A.C., contraviene el Principio Igualdad de Trato, previsto en el literal b) del artículo 2 del TUO de la LCE, cuyo texto es el siguiente: b) Igualdad de trato: Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, ello se afirma, dado que se le estaría concediendo vía Recurso de Apelación, la posibilidad de que el postor NUCLEAR CONTROL S.A.C. complete los datos faltantes que adolece su oferta, y se le colocaría a la empresa impugnante en una situación de ventaja frente al otro postor, cuya oferta de igual manera, no fue admitida, por no acreditar el cumplimiento de la presentación de documentación obligatoria;

Que, por lo expuesto, se encuentra corroborado, que la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. NO cumplió con presentar en su propuesta, el documento de presentación obligatoria exigido en el literal "e) Deberá acreditar mediante copia de un documento de fábrica que demuestre que los dosímetros cuentan con capacidad de re-lectura física y re-análisis", conforme las características exigidas en las Bases Integradas;

Que, respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, dado que se encuentra corroborado que el actuar del Comité de Selección se ajusta a las disposiciones del TUO de la LCE y del Reglamento, NO corresponde revocar y/o declarar nulo, la decisión de la Entidad de declarar desierto el proceso de selección, porque la decisión de denegar la admisión de la oferta presentada por NUCLEAR CONTROL S.A.C., no ha sido arbitraria conforme a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores;

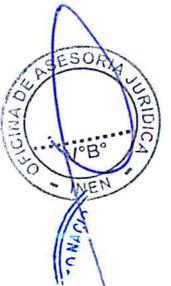
Que, respecto al TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, dado que se encuentra corroborado que la oferta de la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. no cumplió con acreditar la presentación de la documentación obligatoria, NO corresponde declararla ganadora ni adjudicataria de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 01-2019-INEN, a la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C.;

Que, en cuanto a la Primera Pretensión del Recurso de Apelación presentada por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., no corresponde revocar y/ declarar la decisión de la Entidad de declarar desierto el proceso de selección, porque se ha corroborado efectivamente de la propuesta del impugnante, que no se cumplió con presentar todos los documentos de presentación obligatoria, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia";

Que, en cuanto a la Segunda Pretensión del Recurso de Apelación presentada por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C., no corresponde declarar a la empresa impugnante, como ganadora ni adjudicataria de la buena pro, porque su propuesta fue válidamente declarada No Admitida, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia";

Con el visto bueno de la Oficina de Logística, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural N° 042-2019-J/INEN, así como por lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, en todos sus extremos, presentado por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. contra la Declaratoria de Desierto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-INEN "Contratación del Servicio de Dosimetría Personal para el Departamento de Radioterapia".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutar el íntegro de la garantía presentada por la empresa NUCLEAR CONTROL S.A.C. para la interposición del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Devolver los presentes actuados a la Oficina de Logística para continuar con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del presente Recurso de Apelación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina de Logística, y a la Oficina General de Administración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VÍCTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

